



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2022-00047-00  
**ACCIONANTE:** NAIN NOHEMÍ TORO CHINCHILLA Y OTROS  
**ACCIONADO:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la tutela promovida por Nain, Nohemí y Ever Toro Chinchilla contra los Juzgados Tercero Civil del Circuito, Tercero Civil Especializado de Restitución de Tierras de Valledupar, Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, la Unidad de Restitución de Tierras y Miguel Rodríguez Duarte; extensiva a las demás partes e intervinientes en los consecutivos radicados 2013-00432-00 y 2018-00118-00.

### **I.- ANTECEDENTES**

Los promotores manifestaron que su padre, Adriano Toro Pabón (q.e.p.d.), fue demandado en reivindicación por Miguel Rodríguez Duarte, en virtud de la posesión que aquél ejercía sobre el predio denominado “*media vega ubicado en el municipio de La Paz, Cesar, corregimiento de San José de Oriente desde el año 1985*”, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, distinguido con el radicado 2001 31 03 003 2013 00432 00, dentro del cual, según afirmaron, se profirió sentencia en su contra ordenándole restituir el inmueble al demandante sin derecho al reconocimiento de mejoras.

Sin embargo, no accedieron a realizar la entrega voluntaria del inmueble, por lo cual la autoridad de Circuito comisionó al Juzgado

Promiscuo Municipal de La Paz para llevar a cabo el lanzamiento, el cual se llevó a cabo pese a la presencia de “*menores y personas mayores*” en el predio, según afirmaron los accionantes.

Mencionaron que paralelamente “*su señor padre*” adelantó proceso ante el Juzgado Tercero Especializado de Restitución de Tierras de Valledupar (sic), distinguido con el radicado 2018-00118-00, sobre el cual, a la fecha de radicación de esta tutela, nada conocen. Por ende, acuden en aras de “*obtener una respuesta por parte -de dicha autoridad- de la cual no se ha obtenido algún pronunciamiento o reconocimiento a -su- señor padre*”. También, “*que se ordene al accionado señor Miguel Rodríguez Duarte que dé un tiempo para poder recoger la cosecha de cacao y aguacate que se sembró en el predio*”, pues con dichos recursos cancelan las obligaciones que aquel les dejó.

## II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

**Miguel Rodríguez Duarte** defendió su proceder al indicar que una vez fue demandado en pertenencia por Adriano Toro Pabón y hubo sentencia desestimatoria de sus pretensiones, procedió a instaurar la respectiva acción de dominio en su contra, contienda de la que salió victorioso y en la que se respetaron los derechos de cada una de las partes. Dijo que por consecuencia natural de la decisión emitida en su favor buscó la entrega material del bien, por ende, adelantó mediante su apoderado judicial todas las gestiones necesarias para dicho fin, mismas que ejecutó por virtud de comisión el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz en acompañamiento del Inspector de Policía.

Dijo que no existió dentro de esos trámites actuación lesiva de derechos en contra del señor Toro Pabón, lo cual se reitera en la actualidad, pues es inexistente la vulneración que alegan sus hijos, quienes, según dijo, se beneficiaron por mucho tiempo de su predio. Pidió declarar la improcedencia de la acción.

La **Unidad de Restitución de Tierras** manifestó que el proceso con radicado 2018-00118-00 fue promovido por el accionado Miguel Rodríguez

Duarte en relación con el predio denominado “*Media Vega*”, dentro del cual se vinculó al señor Adriano Toro Pabón con la intención de determinar la calidad jurídica que ostentaba frente al mismo, pues fue reconocido como opositor. Bajo ese panorama, refirió no tener legitimación en la causa, pues el proceso ya se encuentra en su etapa judicial, específicamente ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación que le asignó el radicado 470013121002 2017 00069 00.

Finalmente, que ante sus dependencias no se ha radicado petición formal por parte de los accionantes en el que requiera el informe que reclamaron con esta acción. Rogó su desvinculación del presente asunto.

El **Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz** señaló que su intervención dentro del proceso reivindicatorio que adelantó Miguel Rodríguez Duarte, únicamente se dio con ocasión de la comisión que le ordenó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar para adelantar la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, la cual se practicó con éxito el 14 de febrero pasado con acompañamiento de la Policía Nacional, la Alcaldía Municipal de la Paz, la Comisaría de Familia y la Personería Municipal a fin de velar por los derechos de los ocupantes del inmueble, en el cual se encontraba en condición de administrador el señor Erick Contreras y sus menores hijas. Eso sí, refirió que los accionantes se hicieron presente y se opusieron a la misma, dándosele el trámite de rigor al incidente y rechazándose de plano la intervención.

Destacó frente a la solicitud de conceder un tiempo prudencial para recolectar las cosechas que, según dispuso el comitente en su sentencia, la misma se tornaba improcedente, sin embargo, dijo que el señor Miguel Rodríguez Duarte concedió a los ocupantes un lapso de 20 días para que trasladaran sus pertenencias, por lo que no avista ninguna vulneración dentro de dicho proceso ni de su parte. Reclamó declarar improcedente el amparo.

La abogada **Natalia Elena Jaimes Lúquez**, quien representó al señor Adriano Toro Pabón en el juicio reivindicatorio, dijo que su actuación se

limitó a dicho pleito y que desconoce cualquier actuación posterior entre las partes.

El **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar** remitió fotografía del acta de audiencia oral emitida el 3 de marzo de 2015 dentro del proceso de dominio en la que se ordenó la restitución del bien objeto de litis en favor de Miguel Rodríguez Duarte, como también del auto de 28 de junio de 2019, proferido por esta sala y que declaró desierto el recurso de apelación formulado por el perjudicado ante la falta de sustentación. Requirió no acceder al amparo, pues no se acreditó la vulneración alegada.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la procedencia general de la acción de tutela**

Conocido es que el artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

En ese sentido resulta lógico establecer que el objeto de esta acción es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales en los escenarios antes descritos (acción – omisión). De modo que, *“se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”* (T-130 de 2014).

Al punto que, la carencia de ese requisito lógico-jurídico, como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, hace impráctico el medio tuitivo, pues en últimas sin la existencia de un acto concreto de vulneración

a un derecho fundamental no hay conducta específica la cual proteger al interesado. Un entendimiento contrario, es decir, dar validez y aceptación a la tutela con base en actos u omisiones inexistentes, presuntos o hipotéticos, se traduciría en la vulneración del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, pues de paso se *“atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>1</sup>.

De manera que cuando el juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a los accionados de la cual se pueda determinar la presunta afectación, debe pregonar la improcedencia de la tutela.

## **2. Caso concreto**

Traída esa premisa al asunto que hoy reúne la atención de la Sala, no se evidencia una actuación que cercene derechos, pues ni siquiera la solicitud es precisa o clara. Véase como, pese al esfuerzo de los accionantes en la redacción, no se alcanza a percibir una afectación real, actual y material de sus prebendas, pues muy en el fondo buscan llamar la atención del juez constitucional con una eventual mala praxis en la diligencia de lanzamiento que se practicó como consecuencia lógica del juicio reivindicatorio que perdió su padre, pero ello no se probó.

No hay evidencia que permita inferir que en dicho proceso se trasgredieron garantías fundamentales. Inclusive, dentro de tales diligencias no se surtió la segunda instancia por incuria o negligencia del interesado y su apoderado, quien ante la falta de sustentación del recurso de apelación propicio su deserción. Lo cual también se extraña de la diligencia de entrega, en donde según afirmó el juez comisionado se respetaron y tuvieron en cuenta todas las garantías de los ocupantes del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

predio a restituir, al punto de que estuvo acompañado de las autoridades en materia de familia y Ministerio Público en aras de velar por sus derechos.

Lo mismo se repite frente a la eventual vulneración de la Unidad de Restitución de Tierras, quien refirió que a sus dependencias no ha arribado ninguna solicitud de los tutelantes en el que requiera manifestación de su parte o información sobre la participación de Adriano Toro Pabón en el proceso de restitución promovido por Rodríguez Duarte.

En este caso, no se corrobora la violación de las garantías aducidas, más allá de sus dichos y algunas piezas procesales de lo actuado en el juicio reivindicatorio, sin que, de allí, pueda predicarse alguna afectación las prerrogativas fundamentales.

Finalmente, valga referir, no hay nada que reprochar a la orden de entrega del bien denominado “*Media Vega*” y su posterior consecución mediante comisión, pues el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en estricto sentido ejecuta su orden al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que pueda recriminarse dicho actuar en sede de tutela. No obstante, en gracia de discusión, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

*“al margen de la pertinencia que puedan o no tener las manifestaciones del impulsor, lo cierto es que la «acción de tutela» no es el mecanismo para «suspender, retrotraer o invalidar» el desarrollo de «diligencias judiciales» ya que estas obedecen «a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales» (STC13927-2021, reiterada en STC 16010-2021).*

En conclusión, conforme a lo actuado antes los jueces ordinarios no se avizora una conducta reprochable de los demandados, de manera que no hay porqué incursionar en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que se decreta su improcedencia, conforme a lo expuesto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARLO IMPROCEDENTE** la tutela de los señores Nain, Nohemí y Ever Toro Chinchilla contra los aquí accionados, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



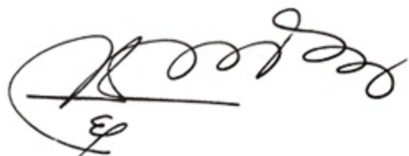
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

Acción de tutela 20001-22-14-003-2022-00047-00